

ACUERDO Nro. 56 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La impugnación efectuada por la Abog. Victoria Inés López Herrera contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso n° 173 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente cuestiona los siguientes aspectos del acta de valoración de fecha 21 de noviembre de 2018.

En primer término reprocha de arbitraria la falta de asignación de puntaje en el rubro II. 3 “Publicaciones e investigación”, punto b. “Capítulos en libros colectivos o de autores varios”. Refiere que adjuntó copia del libro colectivo “Tutela Ambiental”, Volumen 8, con ISBN (International Standard Book Number) n°9875072524, 94-9582339, publicación que a su entender no puede ser asimilada con revistas o similares ni con los cuatro artículos publicados y de su autoría que también acompañó al inscribirse y el libro del VII Congreso Argentino de Derecho Concursal v VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, donde se encuentra incluida la ponencia que expuse en dicho evento académico escrita en coautoría. Expresa que por las publicaciones en revistas jurídicas presentadas obtuvo 0,50 puntos sobre un tope de 2 posibles y concluye que, a más de merecer una calificación propia y diferente, dichos libros no fueron asimilados con las piezas antes mencionadas comprendiéndolos en su valoración, sino que fueron omitidos. Por ello solicita se asigne una puntuación independiente por su valor como antecedente académico.

En segundo lugar impugna que en el rubro III “Antecedentes profesionales” por ejercicio de la profesión libre con antigüedad menor a 10 años fue calificada con 10 puntos y con ningún puntaje en el apartado e. por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico. Entiende que ello es manifiestamente arbitrario en tanto ejerció la profesión libre de abogada sin incompatibilidad alguna y fue apoderada fiscal de la Dirección General de Rentas. Relata las tareas desempeñadas y alude, en particular, a las funciones de jefe de equipo de trabajo de la división dictámenes dependiente del departamento técnico legal de ese organismo y que también se asignaron funciones de manera paralela en el área de concursos y quiebras. Destaca que por los antecedentes arriba referidos, se otorgaron a


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

otro postulante seis puntos. Estima que se ha omitido arbitrariamente su función en la Dirección General de Rentas de la Provincia, incurriendo en una consideración distinta con respecto al concursante aludido. Solicita se puntúe con idéntico puntaje.

Se agravia también por la calificación -0,25 puntos- con que fuera valorada en el apartado IV. En este rubro destaca que recibió el primer premio en un concurso de monografías organizado por el Colegio de Abogados de Tucumán y detalla la importancia que a su juicio tiene tal galardón. Agrega que recibió una distinción de la Federación de Mujeres Universitarias por haber alcanzado el mejor promedio femenino en la carrera de abogacía. Considera que la nota es arbitrariamente insuficiente para abarcar tales méritos y pide sea elevada.

II.- Efectuada la reseña de los fundamentos en los que sustenta su recurso la Abog. López Herrera, debemos abocarnos a su análisis. Cabe adelantar que, por las razones que se desarrollarán seguidamente, sólo podrá ser admitido favorablemente un aspecto de su planteo, elevando la calificación en el apartado IV. Ello en tanto en los restantes puntos de agravio, no ha logrado demostrar que existió arbitrariedad en la actuación del Consejo al valorar y puntuar sus antecedentes personales en los rubros II y III.


Respecto del agravio por el puntaje asignado por actividad académica, científica y autoral, es importante señalar que la recurrente no otorga ningún argumento de la existencia de arbitrariedad sino que en su petición se limita a solicitar que se eleve el puntaje por los méritos que entiende tales antecedentes implican, lo que basta para rechazarlo *in limine*. No obstante, de la revisión de la documentación presentada para ser valorada como publicación se advierte que la puntuación conferida en el apartado II.3.c de 0,50 (cincuenta centésimos) no resulta exigua y los criterios rectores del Reglamento interno en cuanto a valorar tanto el contenido, jurídico o no, del trabajo publicado o de investigación, como la existencia de referato, el grado de correspondencia con la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir y el grado de participación fueron debidamente tenidos en cuenta. Así, los trabajos de su autoría obrantes en la revista *Lex* y en un diario -estas últimas que podrían considerarse como una columna de opinión-, no corresponden con la temática propia del fuero concursado, no obran en revistas científicas con referato académico y no revisten una extensión considerable y no todos tienen citas de doctrina ni de autores. Al respecto cabe recordar que el RICAM es preciso cuando enuncia los criterios para la atribución de puntaje en este rubro "...c) por trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio" y que "...se deberá valorar: si el contenido del trabajo publicado o de investigación (o beca) posee contenido jurídico, la existencia o no de referato...".

Por otra parte, la concursante no ha dado cumplimiento con la obligación de acompañar en original ni tampoco debidamente certificada la publicación a la que alude en la revista La Ley, por lo que no puede ser debidamente valorada. El libro sobre Tutela Ambiental al que alude no fue omitido sino incluido en este mismo ítem a efectos de evitar una duplicación de puntaje en tanto, como marca el RICAM, no es posible acumular puntos cuando las publicaciones o investigaciones se encuentran relacionadas con cursos de posgrado o títulos superiores de posgrado detallados en el acápite de “perfeccionamiento” como acontece en el caso, considerando que el ejemplar contiene la tesis de su especialización que fue ponderada en el rubro I. Similares observaciones cabe efectuar respecto de la valoración del capítulo de su autoría que invoca, el que no fue “publicado” *stricto sensu* sino que consta en una compilación de todas las ponencias presentadas en el marco del VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia -libro que como tal tenía por finalidad ser distribuido gratuitamente a todos quienes participaron en tal congreso- y que tampoco acredita comité de referato alguno. Además, debe recalcar que la presentación de la ponencia sí fue considerada en el rubro pertinente, por lo que pretender además una sobrecalificación en el apartado de publicaciones no resulta razonable.

En cuanto al reproche por la valoración de la actividad profesional, debe señalarse que la recurrente alcanza el tope reglamentario de 20 puntos, por lo que deviene abstracto pronunciarse al respecto. No obstante debe señalarse que los antecedentes que declara omitidos fueron considerados en el ejercicio de la profesión, siguiendo los criterios sostenidos por este Consejo en reiterados acuerdos respecto de la interpretación del rubro función pública. El carácter denunciado de apoderada del fisco y su participación en la elaboración de dictámenes en un organismo público fue considerada al momento de valorar su desempeño como abogado, puntuación ésta que tampoco aparece como insuficiente ni arbitraria considerando su antigüedad, las constancias aportadas a su legajo personal y los criterios utilizados para la evaluación de los demás aspirantes (cfr. Acuerdo 43/2018 en el que se resolvió un planteo similar al acá estudiado). Por ello, al ser su argumento una mera disconformidad con el criterio del órgano, se impone su desestimación.

De todo lo reseñado la conclusión que se impone es que el Consejo atribuyó puntajes a la impugnante con estricta sujeción a los antecedentes personales y profesionales aportados en oportunidad por la misma, sin apartarse de las reglas antes mencionadas, tornado dicha evaluación legítima, fundada y conforme a derecho.

Distinta será la conclusión en el último punto de la impugnación. Tendrán acogida favorable los agravios que formula en cuanto a la nota otorgada en el ítem IV en tanto en su escrito la postulante formula consideraciones sobre la importancia o pertinencia de sus antecedentes que este Consejo, luego de una relectura, considera que ameritan una puntuación superior a la que consta en el acta.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Así, a fin de ajustar su calificación a los parámetros normativos y para que responda de modo razonable a la documentación aportada se considera pertinente, atendiendo las distinciones invocadas, elevar en 0,50 (cincuenta centésimos) el puntaje del rubro en cuestión. Consecuentemente, deberá disponerse la rectificación del acta y del pertinente orden de mérito provisorio y notificar a los interesados.

Por el modo en que se resuelve, la postulante López Herrera alcanzará un subtotal por la primera instancia concursal de 26,40 (veintiséis puntos con treinta centésimos).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por la concursante Victoria Inés López Herrera contra la valoración de sus antecedentes personales obrante en el concurso n° 173 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital) y **ELEVAR** en 0,50 (cincuenta) centésimos su calificación en el rubro IV, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes del presente concurso de fecha 21 de noviembre y el consiguiente orden de mérito provisorio consignando que la concursante Victoria Inés López Herrera alcanzó un total de 26,30 (veintiséis puntos con treinta centésimos) en la etapa de antecedentes, por lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA RUJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA